

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que el término del requerimiento previo a desistimiento tácito venció el 09 de septiembre de 2022, y hasta la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno de la parte demandante. A despacho para que provea, 13 de septiembre de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00403 00</b>
<b>Proceso</b>	Verbal.
<b>Demandante</b>	John Jaime Vargas Raigosa.
<b>Demandados</b>	Fideicomiso Lote Parqueo Aluna, y otros.
<b>Asunto</b>	<b>Decreta desistimiento tácito de una medida cautelar - Requiere demandante.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 1204.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial procede a decidir lo pertinente sobre la continuidad de una de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, conforme las siguientes,

**Consideraciones.**

El señor **John Jaime Vargas Raigosa**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal con pretensión declarativa de “...*resolución de contrato de compraventa en la modalidad de cumplimiento, en relación al contrato de encargo de vinculación de beneficiario de área No. 1300093382...*”, en contra de las sociedades **Fideicomiso Lote Parqueo Aluna, Acción Fiduciaria S.A. y Arquitectura y Construcciones S.A. Arconsa**; y por auto del 24 de septiembre de 2021 se admitió la demanda, y se negaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Por auto del 11 de octubre de 2021, se decretó como medida cautelar la de inscripción de la demanda sobre el “...*Establecimiento de comercio de la sociedad **Acción Fiduciaria S.A. identificada con Nit. 800.155.413-6. El cual se identifica con Número de Matrícula Mercantil 01908951 de la Cámara de Comercio de Bogotá...***” (Negrillas y subrayas del texto original).

A pesar de que el despacho realizó la remisión virtual del oficio por medio del cual se comunicaba la medida cautelar a la Cámara de Comercio de Bogotá, a la fecha, el despacho no ha recibido pronunciamiento alguno en ese sentido; por lo tanto, mediante providencia del 22 de julio de 2022 el despacho decidió “...**Quinto:** *Se requiere a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la medida cautelar que más adelante se referirá, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a informar al despacho sobre el estado del trámite de la medida cautelar decretada y comunicada a la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual, pese haberse radicado virtualmente por el despacho desde el 26 de abril de 2022, a la fecha*

*no se tiene pronunciamiento alguno por parte de dicha medida; por lo que el apoderado procederá a informar si dicha medida se registró o no, o si realizó algún tipo de pago con ocasión a ese registro, o cualquier otra gestión tendiente al curso de esa medida cautelar...”*

El término del requerimiento antes mencionado, venció el día **09 de septiembre de 2022**; y ni dentro de dicho término, ni a la fecha, la parte demandante ha presentado pronunciamiento alguno. Tampoco se han recibido otras solicitudes, y las sociedades demandadas no han sido vinculado al litigio.

El artículo 317 del C.G.P, regula lo relativo al desistimiento tácito y dispone, entre otras que: “...*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**”.*

(Subrayas y negrillas propias).

En el proceso de la referencia, se tiene que a la parte demandante, mediante providencia del 22 de julio de 2022, se le requirió previo a desistimiento tácito de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil número 01908951 de la Cámara de Comercio de Bogotá, para que informará sobre el estado de la medida; dado que, a la fecha, pese a la radicación virtual del oficio realizada por el despacho, no se ha recibido pronunciamiento alguno. Y el término de los treinta (30) días hábiles otorgados a la parte demandante, por auto del 22 de julio de 2022, venció el **día 09 de septiembre de 2022**; y el apoderado requerido, **no hizo** pronunciamiento alguno en ese sentido, hasta la fecha; e inclusive, tampoco fueron radicadas solicitudes de alguna índole por las partes.

En ese orden de ideas, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal, sancionar la inactividad que presenta una o ambas partes en el proceso civil, para salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia; que la parte demandante no ha cumplido con el deber procesal impuesto, y como el término concedido para ello, se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno en ese sentido; se estima pertinente en este caso decretar **el desistimiento tácito de la medida cautelar** de inscripción de la demanda que se había decretado sobre el “...*Establecimiento de comercio de la sociedad **Acción Fiduciaria S.A.** identificada con **Nit. 800.155.413-6**. El cual se identifica con Número de Matrícula Mercantil **01908951** de la Cámara de Comercio de Bogotá...*”, conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso. Y, por lo tanto, se dispondrá oficiarle, por secretaria, en ese sentido, a la Cámara de Comercio de Bogotá. **No** se condenará en costas a la parte demandante, por la declaratoria de desistimiento tácito de la medida cautelar referida, por no encontrarse causadas frente a la misma.

Ahora bien, para la continuidad del proceso, se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, sobre la cual, atendiendo a nota devolutiva de la oficina de registro, fue subsanada mediante oficio número 1408 del 26 de julio de 2022, el cual fue comunicado virtualmente tanto al apoderado de la parte demandante, como a la entidad de registro el día 28 del mismo mes y año; para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a informar al despacho sobre el estado del trámite de la medida cautelar; ya que, a la fecha, no se tiene

pronunciamiento alguno sobre dicha medida, por lo que el apoderado procederá a informar si dicha medida se registró o no, o si realizó algún tipo de pago con ocasión a ese registro, o cualquier otra gestión tendiente al curso de esa medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar el desistimiento tácito de la medida cautelar, de inscripción de la demanda que se había decretado sobre el “...*Establecimiento de comercio de la sociedad **Acción Fiduciaria S.A.** identificada con Nit. 800.155.413-6. El cual se identifica con Número de Matrícula Mercantil 01908951 de la Cámara de Comercio de Bogotá...*”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y, en consecuencia, se dispondrá oficiarle, por secretaria, en ese sentido, a la Cámara de Comercio de Bogotá informándole del levantamiento de dicha medida cautelar.

**SEGUNDO.** No condenar en costas a la parte demandante por el desistimiento tácito de esa medida cautelar, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.** se requiere a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, sobre la cual, atendiendo a nota devolutiva de la oficina de registro, fue subsanada mediante oficio número 1408 del 26 de julio de 2022, el cual, fue comunicado virtualmente tanto al apoderado de la parte demandante, como a la entidad de registro el día 28 del mismo mes y año; para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a informar al despacho sobre el estado del trámite de la medida cautelar; ya que, a la fecha, no se tiene pronunciamiento alguno sobre dicha medida; por lo que el apoderado procederá a informar si dicha medida se registró o no, o si realizó algún tipo de pago con ocasión a ese registro, o cualquier otra gestión tendiente al curso de esa medida cautelar.

**CUARTO.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 14/09/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 155



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**